



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1368-2004-AA/TC
AREQUIPA
JENETT LILIA FLORES PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Jenett Lilia Flores Paredes contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 119, su fecha 2 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declare inaplicable el despido arbitrario del que fue objeto y se disponga su reposición inmediata, con el pago de los sueldos dejados de percibir y la inhabilitación del titular del pliego, conforme al artículo 11º de la Ley N.º 23506. Alega que ingresó a trabajar en la Municipalidad demandada el 6 de septiembre de 1999, en un periodo que se extendió hasta el 15 de enero de 2002, como obrera de Parques y Jardines; y que, posteriormente, laboró en el Departamento de Limpieza Pública en virtud de concurso público realizado el 15 de marzo del año 2002, desde esa fecha hasta el 1 de marzo de 2003, en que fue despedida, violándose su derecho a la estabilidad laboral, a pesar de haber desempeñado labores de naturaleza permanente en una plaza debidamente presupuestada.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha probado de modo fehaciente que tenga la calidad de servidora estable ni que haya ingresado por concurso público, como lo afirma, siendo estas afirmaciones falsas; y que la demandante figura en el Libro de Retenciones como personal de apoyo bajo el régimen del artículo 34º, inciso e) del Decreto Legislativo N.º 774, en donde se puede apreciar los períodos que ha laborado, que demuestran que sus labores no tenían la calidad de ininterrumpidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 30 de junio de 2003, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo la inaplicación del acto del despido de la demandante y su reposición en el cargo u otro similar, por considerar que la recurrente se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041. En cuanto a los demás extremos de la demanda, fueron declarados improcedentes.

La recurrente revocó la apelada y la declaró infundada en todos sus extremos, por considerar que la demandante laboró en la entidad demandada en tres períodos diferentes, verificándose que en ninguno de esos períodos supera el año de servicios que exige el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. De la fecha en que ingresó a laborar la recurrente en la entidad demandada, 1 de enero de 2000 (fojas 4 y sgts.), se colige que ésta se encontraba sujeta al régimen laboral de la actividad pública, a tenor de lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley N.º 23853, antes de su modificación por el artículo único de la Ley N.º 27469; por consiguiente, su relación laboral estaba regulada por el Decreto Legislativo N.º 276, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y la Ley N.º 24041.
2. En ese sentido, la recurrente estaba en la obligación de acreditar que realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, para así satisfacer uno de los presupuestos del artículo 1º de la Ley N.º 24041, pues el hecho de que las labores de limpieza pública sean propias de las municipalidades y, por ende, que supongan su naturaleza permanente, no comporta que su sola ejecución beneficie al trabajador; antes bien, necesariamente debe acreditarse que las mismas se realizaron por lo menos de manera ininterrumpida durante un año anterior al cese.

Sin embargo, se aprecia de fojas 3 a 14, 19 y 48 a 49, que no se ha acreditado el récord laboral que exige la norma, ni mucho menos el que alega la recurrente; mas aún, no se ha demostrado su supuesto ingreso a la carrera administrativa vía concurso público, puesto que, desde la fecha en que ingresó a laborar la accionante a la entidad demandada, hasta el 1 de marzo de 2003, fecha del despido, han habido dos interrupciones, y el último período laborado se prolongó por sólo 11 meses. En consecuencia, la accionante no se encuentra comprendida en la Ley N.º 24041 mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "F. S. G." followed by a stylized surname.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1368-2004-AA/TC
AREQUIPA
JENETT LILIA FLORES PAREDES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli
D. M.

Lo que certifico:

D. M.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)